REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCION EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333012-2017-0118-00**
Demandante:	**HERNAN CORTES FRANCO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2018, informando sobre el vencimiento del traslado de la liquidación del crédito, para proveer de conformidad (fl.93).

CONSIDERACIONES:

En sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2018 (fls. 66 a 73 y DVD visto a fl. 74 se dispuso seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

> *"**ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del ejecutante HERNAN CORTES FRANCO y a cargo de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por la suma contenidas en el mandamiento de pago proferido el 05 de octubre de 2017 contenido a folios 120 a 125 del expediente".*

Por su parte en el numeral tercero de la citada providencia, se señaló: *"**TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia**, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito."*

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho el apoderado de la parte ejecutante presentó a folio 75, el 12 de julio de 2018 liquidación del crédito por valor de **$36.646.133.**

A su vez la apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación de crédito el 18 de julio de 2018 (fls.76 a 83), no obstante ello, el Despacho se permite aclarar que la parte ejecutante fue la primera que dio cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 446 del CGP, por lo que el derecho de presentar la liquidación correspondiente para la parte ejecutada dentro de las diligencias feneció y lo único que le restaba era controvertir la presentada por la parte demandante, singularizando los errores puntuales pero no, presentando una nueva liquidación.

Vencido el traslado de la liquidación del crédito, sería del caso proceder a su aprobación, si no fuera porque el despacho advierte que debe modificarse[1].

En efecto, se observa que la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante (fl.75), tiene como capital $139.858.710, siendo el valor correcto $129.323.444,48 ya que es el capital que se causó desde la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir, a partir del 26 de mayo de 2012, fecha siguiente a la ejecutoria (fl.7) y hasta el 24 de julio de 2013, fecha de pago de la obligación (fl. 37).

Así las cosas, una vez efectuada la correspondiente verificación de la liquidación de crédito, se encuentra que existe diferencia entre los valores de la presentada por la parte ejecutante y la elaborada por este Despacho como se demuestra a continuación:

Por concepto de intereses moratorios la deuda asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($33.345.416),** tal como

---

[1] *El artículo 446 del C.G.P.:*
"Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
(...)"

se dijo en el mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2017, ahora bien frente a la indexación a la fecha de presentación de la liquidación de crédito esto es el 18 de julio de 2018 corresponde a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($8.292.937,25).**

El siguiente cuadro ilustra la manera como ha debido ser liquidada el respectivo crédito en cuanto a la indexación:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION
24/07/2013				142,098	
	INTERESES	$33.345.416			$8.292.937,25
18/07/2018			113,79		

Así las cosas, el valor total adeudado hasta el 31 de julio de 2018 asciende a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($41.638.353,25)**, por lo que es del caso proceder a modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por las partes por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

CONCEPTO	MONTO
Intereses moratorios	**$33.345.416**
Indexación	**$8.292.937,25**
Total adeudado por el ejecutado	**$41.638.353,25**

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estada N° 38 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2018 – 00157 – 00-**
Demandante: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 10 de agosto de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.136)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** contra **EL MUNICIPIO DE TUNJA,** se observa que:

A folio 1 del plenario obra poder especial conferido por la señora ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA en calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. a favor del abogado VICENTE LANDINEZ LARA para que:

> *"(...)* ***represente*** *a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTES TUNJA – FIDUBOGOTA, como parte demandante en el proceso de la referencia.*
> *(...)"* Negrillas del despacho.

Así las cosas es evidente que de la lectura del poder, los actos administrativos demandados no están determinados e identificados, aspecto de suma importancia que exige la norma procesal general para efectos de determinar si éste contiene el mismo objeto de la demanda. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder donde se indique de manera clara y específica los actos objeto de demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por por **LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** contra **EL MUNICIPIO DE TUNJA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado VICENTE LANDINEZ LARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado No. 38 de Hoy 24 de agosto de 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2018 – 00130 – 00**
Demandante:	**ANA JUDITH PERILLA MONROY**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento escritos que anteceden, para proveer de conformidad (fl. 95).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ANA JUDITH PERILLA MONROY**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **ANA JUDITH PERILLA MONROY**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 005173 del 22 de agosto de 2016, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, sin incluir la prima de navidad y la prima de servicios percibidas en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado; así mismo declarar la nulidad de todos los actos administrativos que le sean contrarios al reconocimiento del derecho que le asiste a la demandante; igualmente se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, incluyéndose la prima de servicios y la prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones sociales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; que al valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 005173 del 22 de agosto de 2016; ordenar a la demandada a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año, conforme a la Constitución y la misma ley; ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del CPACA; ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC; ordenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena; condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA (fls. 4-6)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante es de $12.719.603, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 14-16), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de Macanal (fl. 93), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **ANA JUDITH PERILLA MONROY** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la Resolución No. 005173 del 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1-3, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 005173 del 22 de agosto de 2016 (fls. 18-21), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional,

no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

> *"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*[1]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1-3), el acto administrativo demandado (fls. 18-21), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

---

[1] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo.* ***Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos****".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicacianes:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramienta cantinua del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales can que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público,** enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un

buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ANA JUDITH PERILLA MONROY**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerco a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$7.500.oo**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	**Valor**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**	$7.500.oo
TOTAL	**$7.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1-3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **150013333012-2016-00104-00**
Accionante: **EDWIN BARRETO ROMERO**
Accionados: **ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA**
Vinculados: **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDADCARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 395, para proveer de conformidad (fl. 400).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de julio de 2018, se ordenó instar al Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, prestara toda su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita para control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología del interno Edwin Darío Barreto Romero, identificado con TD 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por el área de sanidad los días 24 de mayo y 19 de junio de 2018 visibles a folios 366-369, igualmente se dispuso por secretaría remitir copia de las mismas, lo anterior, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarcaba la situación. Finalmente, se ordenó comunicar a este estrado judicial para cuando quedaba agendada la cita.

También se dispuso oficiar al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez la IPS Hospital San Rafael de Tunja asignara la cita del interno, informara a este Despacho de manera inmediata y garantizara el traslado del actor a la misma.

Finalmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno EDWIN BARRETO ROMERO identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, ese auto y los documentos allegados por el Establecimiento y el Consorcio vistos a folios 358-360, 364-369 y 370-372, remitiéndose copia de los mismos, (fl. 378 y vto.)

De conformidad con lo anterior el 03 de agosto de 2018, fue allegado oficio No. 20181200051211, suscrito por la Asesora Jurídica del Hospital San Rafael de Tunja, por medio del cual informó que al interno EDWIN BARRETO ROMERO le fue asignada la consulta de control por el servicio de ortopedia para el día martes 21 de agosto de 2018 a las 2:20 pm, con el ortopedista Cristhian Alberto Rojas Herrera. Señaló que dicha información ya había sido puesta en conocimiento del área de sanidad del EPAMSCASCO.

Aclaró por otra parte, que el interno había sido atendido por el mismo profesional el día 10 de julio de 2018, sin poder realizarle el procedimiento correspondiente, debido a que la EPS del interno no le proporcionó el medicamentos requerido, como consta en el plan de análisis y plan de manejo, que citó textualmente: *"PACIENTE QUIEN ES CITADO PARA INFILTRACIÓN BLOQUEO DE HELLUX IZQUIERDO A QUIEN NO SE LE PUEDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO POR NO DISPONIBILIDAD DEL MEDICAMENTO A PESAR DE SER ENTREGADA DE ORDEN DE MEDICAMENTOS"*, por lo cual solicitan exhortar al encargado del aseguramiento del interno

para que el 21/08/2018 el interno cuente con el medicamento formulado el 22/02/2018, por el especialista con el fin de realizar el procedimiento.

Así las cosas, **por secretaría requiérase al Director y área de sanidad del EPAMSCASCO** para que informe si ha proporcionado los medicamentos necesarios para que el interno asista a los controles y le puedan ser practicados los procedimientos que tiene pendientes, lo anterior de conformidad con la información puesta en conocimiento por el Hospital San Rafael vista a folios 385 y 393-399, remítase copia de los mismos. De la misma manera para que informe si llevó al interno a cita con el especialista en ortopedia, el día 21 de agosto de 2018, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comuniquen las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acredite los requerimientos hechos.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **EDWIN BARRETO ROMERO** identificado con TD: 7438, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" alta Seguridad, el presente auto y los documentos allegados por el Hospital San Rafael vistos a folios 385 y 393-399, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333012-2015-00184-00**
Demandante:	**SANDRA PATRICIA DÍAZ CÁRDENAS**
Demandado:	**INPEC**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de agosto del año en curso poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 216)

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 82 – 85), mediante auto de segunda instancia calendado el veintisiete (27) de julio de los corrientes, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete, donde se decidió confirmar el auto por medio del cual se negó la medida de embargo y secuestro solicitada (fl. 47 y vto.).

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación N°: **150013333012 – 2017 – 00067 – 00**
Demandante: **NAYIBE CASTIBLANCO APONTE Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y PROCURADURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso llega del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 164).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en auto del 31 de julio de 2018 (fls. 158 a 161) confirmó la providencia del 08 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, es del caso fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Despacho reitera a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 ibídem, so pena de las sanciones pecuniarias respectivas. De la misma manera, el apoderado judicial que sea designado por la entidad demandada debe allegar al momento de la celebración de la audiencia inicial el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que contenga la manifestación del ánimo conciliatorio en torno a las pretensiones incoadas en el proceso.

Por último, se precisa a las partes que a través de esta providencia la cual se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., es decir, por estados, quedan notificadas de la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, **EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DEL DESPACHO NO LES ENVIARÁ COMUNICACIÓN ALGUNA INFORMANDOLES SOBRE LA CONTINUACION DE LA MENCIONADA AUDIENCIA INICIAL.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día 09 de octubre de 2018 a partir de las dos y treinta de la tarde(2:30 p.m.) para continuar con la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 3 de este complejo judicial.

SE LES RECUERDA A LAS PARTES QUE SU ASISTENCIA A LA MISMA ES OBLIGATORIA SO PENA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS Y SE LES ACLARA QUE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO NO LES ENVIARÁ COMUNICACIÓN ALGUNA INFORMANDOLES SOBRE LA ANTERIOR FECHA QUE DA CONTINUACION A LA AUDIENCIA INICIAL QUEDANDO NOTIFICADOS POR EL ESTADO QUE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2017-00037-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 17 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 202 (fl. 204).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 08 de agosto de 2018 (fls. 201- 203), la Defensoría del Pueblo solicitó la remisión de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, a efectos de adelantar el procedimiento administrativo para la ejecución del amparo de pobreza decretado por este despacho, advirtiendo que la entidad se reserva el derecho de seleccionar las acciones llamadas a ser financiadas[1].

Por lo anterior, y atendiendo la solicitud de la Defensoría del Pueblo para dar el trámite correspondiente y celeridad al proceso se ORDENA por SECRETARÍA REMITIR las copias de la demanda – sin anexos-, del auto admisorio de la demanda.

Respecto a la solicitud de impulso procesal elevado por el accionante, es del caso informarle que el trámite de la presente acción constitucional se ha dilatado teniendo en cuenta la imposibilidad económica en la que él se encuentra y la necesidad de acudir a la Defensoría del Pueblo con el fin de que sufrague los gastos de emplazamiento de la señora Yolima Espitia Hernández y sus dos hijos, actuación que se encuentra en curso ante dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] Folios 202 – 203 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD**
Radicación No: **150013333012 – 2018 – 00161 – 00-**
Demandante: **OVIDIO AGUILERA BELTRÁN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 10 de agosto de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.86)

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el demandante a través de apoderado, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0180 del 11 de noviembre de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA A UNA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE SUTAMERCHÁN".*
- Resolución No. 0186 del 14 de noviembre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN MATRÍCULAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TIPO TAXI A UNA EMPRESA DE TRNSPORTE"

Revisado el líbelo de la demanda observa esta instancia que al plenario no se allegó la notificación de los actos administrativos aducidos anteriormente, asunto de suma importancia como quiera que lo que pretende el demandante además de la nulidad de los actos administrativos arriba enlistados es obtener a título de restablecimiento del derecho el pago por concepto de indemnización por lucro cesante la suma de $45.720.000.

Así las cosas, se hace necesario **PREVIO** a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, por Secretaría oficiar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso la siguiente documental:

- Copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados Resolución No. 0180 del 11 de noviembre de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA A UNA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE SUTAMERCHÁN"* y Resolución No. 0186 del 14 de noviembre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN MATRÍCULAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TIPO TAXI A UNA EMPRESA DE TRNSPORTE"

- Constancia de notificación y ejecutoria de las Resolución No. 0180 del 11 de noviembre de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITA A UNA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE SUTAMERCHÁN" y la* Resolución No. 0186 del 14 de noviembre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN MATRÍCULAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TIPO TAXI A UNA EMPRESA DE TRANSPORTE"

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 37 de Hoy 17 de agosto 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación No: **15001 3333 006 2016 00008 00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO TORRES CORTES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del trece de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 130 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 143)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la entidad a través de escrito radicado el 1 de agosto del año que avanza, allegó copia de las resoluciones Nos. 3816 y 4175 de 19 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor del ejecutante, así mismo, de la resolución RDP006974 de 23 de febrero de 2017 a través de la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial y finalmente, de la liquidación efectuada por la subdirección de nómina (fls. 130-142)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, obrante a folios 130-142 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No: **150013333006-2016-0008-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto de 2018 poniendo en conocimiento el escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 143)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se encuentra que mediante escrito visto a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, C.D.A., Certifijos, fiducias que tuviese en el Banco BANCOLOMBIA – Sucursal Principal de la ciudad de Medellín con NIT 900373913-4 .

Oficiada la entidad bancaria, respondió que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. no tiene productos financieros vigentes con BANCOLOMBIA (fl. 73).

Por lo anterior, **PÓNGASE** en conocimiento a la parte ejecutante el contenido de la respuesta emitida por BANCOLOMBIA y **REQUIERASE** al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que ratifique si insiste en la solicitud de la medida o si desiste de ella atendiendo la respuesta de la entidad bancaria. Concédase el término de dos (2) días para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.:	**150013333012 – 2015 – 00135– 00**
Demandante:	**AURORA MEJÍA DE BARRERA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció respecto de la información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 298).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del diecinueve de octubre del año en curso, se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, obrante a folios 288 - 293 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 295)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 296) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación No:	**150013333012 – 201B – 00166 – 00**
Demandante:	**EDILBERTO DÍAZ HIGUERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO E EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de agosto de 2018, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto, para proveer lo pertinente (fl. 56)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331001-2008-0169-00 como se observa a folios 12 a 29.

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9° del artículo 156 del CPACA que señala:

> *"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."* (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

> *"Artículo 298. Procedimiento.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."*

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Primero Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el veintiocho (28) de julio de 2011, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, y en segunda instancia de fecha trece (13) de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo e Boyacá, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial compete para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual,

se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2018 – 00125 – 00**
Demandante: **SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito presentado por el actor. Para proveer de conformidad. (fl. 90)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del doce de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y al poder (fl. 84)

Ahora bien, a través de escrito radicado el veintisiete de julio del presente año el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 86-88).

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho que no fueron atendidas las observaciones realizadas en auto del cinco de julio del año que avanza, por cuanto no hubo modificación ni en el poder ni en las pretensiones del libelo demandatorio, sin embargo, como quiera que tales falencias se pueden subsanar al momento de fijar el litigio, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia del demandante, se procederá a su respectiva admisión.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Samuel Pirachicán Camacho**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el 15 de mayo de 2017.

A título de restablecimiento solicitó se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, que se condene a que las sumas que resulten sean indexadas mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene al pago de costas Procesales y agencias en derecho conforme al artículo 188 del C. P. A.C.A. y que la liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, se efectúe en virtud del artículo 192 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual el demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue

estimada en ($12´582.350), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 8).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que del certificado de historia laboral se observa que el accionante funge como docente en la sede urbanizcion mixta del municipio de siachoque (Boyacá), así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente (fls. 74-79)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **Samuel Pirachicán Camacho**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 15 de mayo de 2017 (fls. 15-17)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 88 y vto, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7´160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 15 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo[1].

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad can restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 19 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 15 de diciembre de 2017 y que en audiencia del 26 de febrero de 2018 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

> *"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(...)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 15 de mayo de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

---

[1] Artículo 83 del CPACA

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 88 y vto), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 15-17) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo.* ***Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos***".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ,** para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> "*Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO,** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$7.500.oo,** que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**	$7.500.oo
TOTAL:	**$7.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciese a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-,** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con C.C. 7´160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J, como apoderado del señor **SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 88 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de hoy 24 de agosto de 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012-2018-00131-00**
Demandante: **JHON HENRY MONTAÑA**
Demandados: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del trece de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl. 52)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del diecinueve de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en las pretensiones, los hechos y el poder (fls. 49 y vto)

Asimismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 33 del 23 de julio de 2018 (vto. fl. 49) y allí se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día martes 24 de julio de 2018 y expiraron el 6 de agosto del mismo año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **JHON HENRY MONTAÑA,** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL-,** conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012-2015-00189-00**
Demandante: **MARIA LUISA BLANCO DE SIERRA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escrito folio 221, para proveer de conformidad (fl. 226).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 05 de julio de 2018, se ordenó oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por este estrado judicial en audiencia inicial (fls. 181-184), a favor de la señora **MARIA LUISA BLANCO DE SIERRA**, identificada con C.C. No. 23'264.936, (fl. 218 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-514 del 18 de julio de 2018, dirigido a CASUR, al cual la entidad dio respuesta mediante oficio No. 345479 (fl. 221), con fecha del 06 de agosto de 2018, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica, en el cual informó que mediante Resolución No. 5349 del 18 de septiembre de 2017, se dio cumplimiento a la sentencia de la referencia, incrementando la sustitución por asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordenó el pago de valores.

Anexó copia de la resolución señalada, copia del certificado SIIF Nación, donde se constata el pago de valores correspondientes a dicho acto administrativo y comprobante de pago con fecha de cancelación del 10 de noviembre de 2017 (fls. 222-225).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, obrante a folio 221-225 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012-2018-00158-00**
Demandante:	**OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS**
Demandados:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 52)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios del demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora omitió en su libelo demandatorio el acápite de la competencia por el factor territorial, así mismo, dentro de los hechos tampoco indicó el último lugar de prestación del servicios y finalmente, en el expediente se observa que se hace mención al Departamento de Boyacá sin que se especifique en documento alguno, la sede y el municipio respectivo.

Así las cosas, resulta oportuno recordar, que el Departamento de Boyacá cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas y por lo tanto no todos los municipios de este Departamento corresponden a la Jurisdicción de este Circuito Judicial.

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficiar:**

A la oficina de Talento Humano de la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el último lugar de prestación de servicios del señor **OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS**, identificado con C.C. No. cédula de ciudadanía No. 4.080.194, indicando claramente **el cargo, la sede y el municipio respectivo.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No:	**150013333011-2014-00213-00**
Demandante:	**LUIS CARLOS LADINO ACEVEDO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento recurso interpuesto contra sentencia, para proveer de conformidad (fl. 809).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia* ***sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.*** *La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> *(...)"*

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 26 de julio de 2018, es de carácter condenatorio (fls. 768-787) y que las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, interpusieron en término recurso de apelación contra aquel fallo (fls. 789-803 y 804-808)[1].

De manera que, dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **martes once (11) de septiembre de 2018 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m),** en la Sala 5 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados

[1] Los diez días vencían el 13 de agosto de 2018. Los recursos de apelación fueron interpuestos el 6 y 9 de agosto de 2018.

Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-**
Radicación No.:	**15001 3333 012 2015 00127 00**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**
Demandado:	**ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento recursos interpuestos contra la sentencia. Para proveer de conformidad (fl. 400).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escritos radicados los días primero y trece de agosto del año que avanza, los apoderados de la parte accionada y demandante, respectivamente, interpusieron recurso de apelación (fls. 382-395 y 396-399), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 26 de julio de 2018 (fls. 373-380 y vto) la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado No. 34 el 27 de julio de la presente calenda (vto. fl. 380).

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

> *"**Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los** Tribunales y de los **Jueces.** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *(...)*
>
> ***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo** en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que los recursos se presentaron oportunamente[1] por los apoderados que representa los intereses de las partes demandante y demandada y están debidamente sustentados conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

---

[1] El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 34 el 27 de julio de 2018 vencía el 23 de agosto de 2018 y los recursos fueron interpuestos los días 1 y 13 del mismo mes y año (fls. 382-399).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**150013333012-2016-0114-00**
Accionante:	**TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.**
Accionado:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"**
Vinculado:	**MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del trece de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que venció el término fijado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 270).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del treinta y uno de mayo de los corrientes, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de dos meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas el 10 de octubre de 2016. (fl. 268).

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 10 de octubre de 2016 (fls. 9-23), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informe si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **150013333012 – 2014 – 00088 – 00**
Demandante: **JUAN DE JESÚS VILLALOBOS FLORIAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte demandada no dio respuesta al oficio No. 564. Para proveer de conformidad (fl. 566)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 9 de noviembre de 2017, se dispuso **oficiar** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informara el estado en el cual se encuentra el trámite dado al oficio No. SG 210.05-2017-00158 del 14 de septiembre de 2017, por medio del cual el Municipio de Otanche solicitó cálculo actuarial de los periodos adeudados y el número de cuenta para efectuar el pago por parte de ese ente territorial, en cumplimiento de la condena proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2016, a favor del señor Juan de Jesús Villalobos Florian (fl. 563)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1150 de 17 de noviembre de 2017 (fls. 564) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-1150 de 17 de noviembre de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **ACCION EJECUTIVA**
Radicación No: **150013333012-2015-0215-00**
Demandante: **FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 157).

Para resolver se considera:

Por auto del 21 de junio de 2018 (fl.100 CM) se dispuso por secretaría oficiar al Banco Agrario de la ciudad de Tunja, para que informara si la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con NIT 899999001-7, poseía productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-0488A, de fecha 11 de julio de 2018, enviado ese mismo día, por la empresa de correspondencia 472, no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad oficiada.

Así las cosas por Secretaría **REQUIERASE** al Banco Agrario de Tunja, para que dentro del término de tres días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegue la información solicitada, mediante oficio J012P-0488A, de fecha 11 de julio de 2018, advirtiéndole las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	**ACCION EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333012-2015-0215-00**
Demandante:	**FILOMENA MENDOZA DE FERNÁNDEZ**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de agosto de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 157).

Mediante memorial radicado el 21 de junio de 2018 (fls. 154 y 155) el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de $19.059.635,44, cuyo traslado se surtió del 01 al 03 de agosto de 2018 tal como costa a folio 156, frente a la cual la contraparte guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito presentada a folio 155 por la parte ejecutante y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, considera este despacho que se ajusta a los términos de lo ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución (fls.129 a 133 vto).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 155 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333012 – 2017 – 00012 – 00**
Demandante:	**EVER RODRIGUEZ BALLENA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de solicitud de aplazamiento, para proveer de conformidad (fl. 183).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 24 de mayo de 2018, se ordenó fijar para el día lunes veintisiete (27) de agosto de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Posteriormente mediante escrito del 14 de agosto de 2018, fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, mediante al cual solicitó se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que de manera obligatoria debe asistir a la capacitación que realiza la entidad que representa y para soportar su manifestación anexó copia de los memorandos a través de los cuales se programa dicho evento del 27 al 31 de agosto de los cursantes, (fls. 178-182).

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia de inicial, se accederá a la misma, en consecuencia se fijara nueva fecha para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **martes seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)** en la Sala 1 Bloque 2 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2018 – 00153 – 00**
Demandante:	**ROSALBA ROMERO PUENTES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto, para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ROSALBA ROMERO PUENTES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **ROSALBA ROMERO PUENTES**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1322 del 22 de diciembre de 2009, expedida por el FNPSM por la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante pero sin tener en cuenta todos los factores salariales que constituyeron el salario durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la Nación - Ministerio de Educación Nacional –FNPSM, debe reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada y que corresponden a la asignación básica, prima de población, doceava de la prima de vacaciones y doceava de la prima de navidad, efectiva a partir del 11 de febrero de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017, (fecha de presentación de la demanda), por operar el fenómeno de la prescripción; que sobre la mesada resultante se hagan los reajustes de ley; se ordene ajustar la mesada que resulte, conforme a lo ordenado por el artículo 187 del CPACA; se descuente el valor parcial de las mesadas pagadas; reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme al artículo 192 del CPACA; condenar a la demandada al estricto cumplimento de la sentencia; se condene en costas y agencias en derecho de acuerdo al artículo 188 del CPACA, (fl. 3)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de la demandante es de $7.050.901, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 16), y la actora prestó sus servicios en el Municipio de Chiquinquirá (fl. 20), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **ROSALBA ROMERO PUENTES** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la Resolución No. 1322 de 22 de diciembre de 2009, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA, identificada con C.C. 33.368.421 expedida en Tunja y portadora de la T.P. No. 269.445 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demandc, se observa que en la Resolución No. 1322 de 22 de diciembre de 2009 (fls. 20-22), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

> *"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante*

acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."[1]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga la demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), el acto administrativo demandado (fls. 20-22), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

> *"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*
>
> *Parágrafo.* ***Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizada para enviar la copia de la demanda, de***

[1] Tribunal Administrativa de Bayacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrada Panente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

> *"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*
>
> *Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*
>
> *Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*
>
> *(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá,** para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

> *"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una* ***entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ROSALBA ROMERO PUENTES**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$7.500.oo**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**	$7.500.oo
TOTAL	**$7.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese c la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Deicy Viviana Cuchía Bautista, identificada con C.C. 33.368.421 expedida en Tunja y portadora de la T.P. No. 269.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012-201B-00104-00**
Demandante:	**RIGOBERTO MEDINA CRUZ**
Demandado:	**NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del trece de agosto de los corrientes, informando que se presentó recurso de apelación a folios 45 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 436).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de auto del veintiséis de julio del presente año, se rechazó la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado No. 34 del veintisiete de julio de 2018 tal como consta a folio 44, acreditándose igualmente, su envío a través de correo electrónico al apoderado del actor a la dirección aportada con el escrito de la demanda: "yobanesc@hotmail.com" (fl. 44 A).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue presentado vía correo electrónico el dos (2) de agosto de 2018 a las 6:47 a.m., tal como consta a folio 45 - 48 y vto del expediente.

Del recurso de reposición oportunidad y procedencia

Consagra el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del **recurso de reposición** lo siguiente:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, remitiéndonos al contenido del procedimiento civil a efectos de determinar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, entiéndase ahora, al Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(...)". (Negrilla fuera de texto original)*

En relación con la interposición del **recurso de apelación** en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. **El que rechace la demanda.***
>
> *(...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Por otra parte, en relación con el término para interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 244 *ibídem*:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a las demás sujetas procesales por igual término, sin necesidad de auta que así la ordene. Si ambas partes apelaron los términas serán camunes.*
>
> *El juez cancederá el recurso en casa de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez conceaido el recursa, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
>
> *(...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, con base en la normatividad expuesta, se colige que los recursos de reposición y apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte actora, fueron presentados de manera **extemporánea**, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de los respectivos recursos fue enviado vía mensaje de datos al correo institucional el día dos (2) de agosto a las 6:47 am, de manera que, es dable concluir que lo hizo extemporáneamente por cuanto el término de los tres (3) días que establece la norma, vencieron el primero (1) de agosto de 2018, razón suficiente para rechazar de plano los mentados recursos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de julio de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriado el auto del 26 de julio de 2018, a través del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

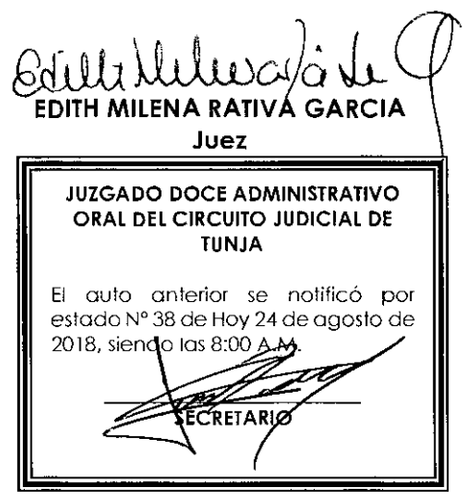

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00149 – 00**
Demandante:	**JOSE INOCENCIO FORERO FORERO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Revisado el plenario se observa que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, así mismo ejecutoriado el auto que **rechazó el llamamiento en garantía**, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al* ***vencimiento del término de traslado de la demanda*** *o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la **Sala 1 bloque 2**, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00158 – 00**
Demandante:	**MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintitrés de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento oficio que antecede. Para proveer de conformidad. (fl. 130)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del siete de junio de año que avanza, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día lunes veintisiete de agosto de 2018 a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) (fls. 127 y vto).

No obstante lo anterior, este estrado judicial **aplazará** dicha diligencia como quiera que mediante oficio No. 1420 de 10 de agosto de 2018, se le informó a la titular del despacho que mediante resolución No. 046 de 26 de julio de 2018 expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, fue designada como escrutadora de la comisión auxiliar cuatro, para la realización de la consulta popular anticorrupción del veintiséis (26) de agosto del presente año en el municipio de Tunja (fl. 129)

De manera que se fija como nueva fecha el día **lunes veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en la sala de audiencias B2-S1** de este complejo judicial.

Por Secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Radicación No. **15001-33-33-012-2016-00071-00**
Demandante: **SONIA ESMERALDA CUERVO ARIAS**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento oficio del folio 663 y falta de respuesta al oficio 661. Para proveer de conformidad (fl. 666).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el cuatro de julio del año dos mil diecisiete, se realizó requerimiento a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, para que remitiera la información solicitada en el oficio No. J012P-0413 de 02 de mayo de 2017 (fls. 606-608)

Dando cumplimiento a lo anterior, la coordinadora del grupo de reconocimientos de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa, a través de escrito radicado el 11 de enero del año en curso, aportó la documental solicitada, en ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

FÍJESE el día **martes veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 del CPCPA, **Sala 3 Bloque 1** del presente complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333007-2017-00179-00**
Demandante:	**LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito de subsanación, para proveer de conformidad (fl.79)

Para resolver se considera:

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 04742 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, a favor del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($3.561.856) efectiva a partir del 30 de junio de 2015.

- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 04742 del 02 de agosto de 2016.

- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 04742 del 02 de agosto de 2016.

- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes desde el 30e de junio de 2015 hasta el 30e de junio de 2016, así como el valor pagado.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**INCIDENTE DE DESACATO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 0011300**
Accionante:	**GUSTAVO JAIME GONZALEZ**
Accionado:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A. MEIDMAS S.A. MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento respuestas allegadas a folios 87 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl.104)

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor GUSTAVO JAIME GONZALEZ, por el supuesto incumplimiento de la accionada MEDIMAS EPS respecto de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de escrito radicado el 25 de junio de 2018, el señor GUSTAVO JAIME GONZALEZ, en calidad de accionante, solicitó al Despacho dar apertura al trámite incidental de desacato contra la accionada MEDIMAS EPS, aduciendo que dicha entidad no ha cumplido con el fallo de tutela en donde se le ampararon sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social (fls.41 y 42).

Vale la pena recordar que a través de la sentencia proferida el 15 de junio de 2018, se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, y seguridad social radicados en cabeza del señor GUSTAVO JAIME GONZALEZ, al tiempo que se dispuso:

> *"**SEGUNDO.-.TUTELAR** los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ**, conforme a lo expuesto.*
>
> ***TERCERO. - ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud MEDIMAS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, que si aún no lo hubiere realizado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, liquide y pague, el subsidio de incapacidad que fue expedidas por la situación de salud del señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ**, emitido por el personal médico de dicha institución, por el período 19 de abril de 2018 a 19 de mayo de 2018.*
>
> ***CUARTO.- PREVENIR** a EPS MEDIMAS para que en lo sucesivo, al emitirse las incapacidades por el personal médico respectivo y mientras no varíen las condiciones respecto de la calificación de invalidez del accionante, deberá reconocer, liquidar y pagar el subsidio de incapacidad derivado de aquella.*
>
> ***QUINTO.- DECLARAR** que las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A., y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante por las razones expuestas.*
>
> ***SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ**, identificado con C. C. No. 7.160.844 de Tunja.*
>
> ***OCTAVO.- RECONOCER PERSONERIA** a la abogada YULY PAOLA SANTISTEBAN OSORIO, identificada con C.C. No. 53.178.859 como apoderada general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de conformidad con el poder general que obra en escritura pública No. 1494 del 04 de septiembre de 2015 visto a folios 67 y 68 del expediente.*
>
> ***NOVENO.- INFORMAR** a las partes que esta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.*
>
> ***DÉCIMO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

> ***UNDÉCIMO.-*** *De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".*

Con base en el memorial radicado el 25 de junio de 2018, este estrado judicial mediante auto del 9 de agosto del mismo año, en aras de garantizar la real y efectiva protección de los derechos amparados en las dos instancias a favor del accionante, dio apertura al trámite incidental de desacato contra el **REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMAS EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación**; ordenó su notificación, libró despacho comisorio a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), a fin de notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIMAS EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación**, de dicha providencia.

Dando cumplimiento a las anteriores órdenes impartidas, por secretaría se enviaron los correos electrónicos correspondientes y se elaboró el despacho Comisorio No. 00172018-00113 (fls.85 y 86).

I. CONTESTACIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA

- **MEDIMAS EPS**

CAROLINA BARAJAS RAMIREZ, en calidad de apoderada judicial de MEDIMAS EPS, a través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, dio contestación en los siguientes términos:

Que el 05 de julio de 2018, giró a favor del accionante la suma de $1.115.867, por concepto de pago de incapacidad laboral No. 854868 correspondiente al 19 de mayo de 2018 y No. 943659 del 18 de junio de 2018 emitidas a nombre del señor JAIME GONZALEZ GUSTAVO, por valor de $2.231.734, por lo que estima que se cumplió a cabalidad el fallo de tutela.

Finalmente solicitó el archivo del presente trámite por cuanto no existe ningún hecho que permita concluir incumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por esta instancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

4.1 Procedencia de la sanción por desacato.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

> *"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0011300
Accionante: GUSTAVO JAIME GONZALEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A. MEIDMAS S.A. MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.

b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.

c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011, siendo Magistrado Ponente Jorge Iban Palacio Palacio, señaló frente a los elementos que se deben verificar al momento de resolver el incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela, que:

> *"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*

En diferentes fallos de Tutela, la Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

> *"(...) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[1].*
>
> *Así entonces, la jurisprudencia constitucional[2]ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*
>
> *El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[3].*
>
> *Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida[4].[5]"*

---

[1] Sentencia T-421 de 2003.
[2] Sentencia T-421 de 2003.
[3] Sentencia T-171 de 2009.
[4] Sentencia T-421 de 2003.
[5] H. Corte Constitucional, Sentencia T – 652 de 2010.

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela se estableció por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que, una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales, el juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, es decir que debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

4.2 Del caso concreto

Debe decirse que el objetivo del incidente de desacato en el caso bajo estudio tiene como finalidad el efectivo y real cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia proferida por esta instancia jud'cial el 15 de junio de 2018 en el sentido de garantizarle al señor GUSTAVO JAIME GONZALEZ el pago del subsidio de las incapacidad superiores a 540 días, expedidas por el personal médico de dicha institución de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, de la respuesta rendida por la entidad accionada MEDIMAS EPS vista a folios 88 a 91 se observa que dicha entidad giró a favor del accionante la suma de $1.115.867, por concepto de pago de incapacidad y que se generó cheque por concento del pago de las incapacidades No. 854868 del 19 de mayo de 2018 y No. 943659 de fecha 18 de junio de 2018 emitidas a nombre del señor JAIME GONZALEZ GUSTAVO, por valor de $2.231.734.

Con base en el material probatorio relacionado, es claro para este estrado judicial que la entidad accionada MEDIMAS EPS cumplió con el pago del subsidio de incapacidad ordenado en el numeral TERCERO del fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2018.

Ahora bien frente al pago del subsidio de la incapacidad No. 1039931 que corresponde al periodo 18 de julio de 2018 al 16 de agosto de 2018, dirá esta instancia que a la fecha de apertura del incidente de desacato esto es 09 de agosto de 2018, aún no se había generado su respectivo pago, por lo que no se puede alegar cumplimiento alguno por parte de la entidad incidentada. No obstante se exhortará a MEDIMÁS S.A., para que realicé el respectivo pago como quiera que a la fecha de la presente decisión ya se generó el derecho a favor del señor Jaime González.

Así las cosas, se evidencia que la obligación de la accionada consistía en el pago del subsidio de incapacidad a favor del accionante, mientras se resolvía sobre la calificación de invalidez del mismo, y está probado en el expediente que el 11 de agosto de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá dictaminó su pérdida de capacidad laboral en 34,14% (fl.101 a 103).

Por ende el Despacho concluye que se han realizado las actuaciones administrativas por parte de MEDIMAS EPS, tendiente al cumplimiento del fallo de tutela proferido este estrado judicial, situación que se corrobora con lo manifestado por el accionante de haber recibido por parte de MEDIMAS EPS la suma de $3.347.610 por concepto de icapacidades médicas.

En este orden de ideas, esta instancia se abstendrá de imponer sanción al representante legal o a quien haga sus veces de MEDIMAS EPS.

Cabe aclararle al accionante que las inconformidades que tenga respecto al valor liquidado por MEDIMAS S.A., por las incapacidades, no son resorte de este estrado judicial por cuanto en este momento procesal se verifica únicamente lo relacionado con las órdenes contenidas en el fallo de tutela y como quiera que tal aspecto no fue objeto de

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0011300
Accionante: GUSTAVO JAIME GONZALEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A. MEIDMAS S.A. MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Litis en el presente trámite, al juez constitucional le está vedado entrar a analizar de dicha situación.

Por lo expuesto EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al representante legal o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS, para que liquide y pague a favor del accionante el valor de la incapacidad identificada con el No. 1039931 correspondiente al periodo del 18 de julio de 2018 al 16 de agosto de 2018 en el evento que no lo haya hecho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, correo electrónico, vía fax, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia al señor **GUSTAVO JAIME GONZALEZ.**

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado No. 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación No: **15001 3333 012 2014 00245 00**
Demandante: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE JENESANO**
Demandado: **OLGA LUCÍA ORTIZ MARTÍNEZ Y OTROS**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que proceso llego del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 880).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 849-877 y vto) que revocó la sentencia proferida por este estrado judicial el 09 de noviembre de 2017, la cual había negado las pretensiones de la demanda (fls. 804-817 y vto).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia proferida por este estrado judicial el 09 de noviembre de 2017 (fl. 817 y vto).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 26 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia proferida por este estrado judicial el 09 de noviembre de 2017 (fl. 817 y vto).

TERCERO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de la sentencia en el termino ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 26 de julio de 2018 (fl. 877 y vto.).

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 38 de Hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO